

INFORME N.º 075-2012-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si para efecto del Impuesto General a las Ventas (IGV) califica como bien mueble la remuneración única por la comunicación al público de fonogramas.

BASE LEGAL:

- Ley N.º 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, publicada el 19.12.2003 (en adelante, Ley del Artista).
- Decreto Legislativo N.º 822, Ley sobre el Derecho de Autor, publicado el 24.4.1996, derogado en la parte que se oponga a la Ley N.º 28131.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).

ANÁLISIS:

En principio, cabe indicar que la remuneración única por la comunicación al público de fonogramas es un pago. De allí que para efecto del presente análisis entendemos que la consulta se encuentra referida al derecho a realizar la comunicación pública de las interpretaciones y/o ejecuciones artísticas fijadas en fonogramas, por la cual se percibe dicho pago en contraprestación.

Al respecto, es del caso señalar que de acuerdo con el artículo 13º de la Ley del Artista, los artistas intérpretes y ejecutantes⁽¹⁾ gozan del derecho exclusivo de explotar sus interpretaciones y ejecuciones bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción establecidos en el Decreto Legislativo N.º 822⁽²⁾.

Por su parte, el inciso a) del numeral 18.1 del artículo 18º de la Ley del Artista dispone que los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la

¹ En el Glosario contenido en el Anexo de la Ley del Artista se define al “Artista Intérprete” como la persona que mediante su voz, ademanes y/o movimientos corporales interpreta en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclor (actores, bailarines, cantantes, mimos, imitadores, entre otros); y al “Artista Ejecutante” como la persona que con un instrumento ajeno a su cuerpo ejecuta en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclor (guitarristas, circenses, toreros, entre otros).

² El artículo 41º del citado Decreto Legislativo señala los casos en los cuales las obras de ingenio protegidas por dicha norma podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna.

radiodifusión o para la comunicación al público⁽³⁾ de las interpretaciones o ejecuciones fijadas⁽⁴⁾ o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma con fines comerciales mediante tecnología creada o por crearse. Agrega que tal remuneración es exigible a quien realice la operación de radiodifundir, comunicar o poner a disposición del público las fijaciones, por cable, hilo o medios inalámbricos así como los realizados por cualquier otra tecnología creada o por crearse.

Adicionalmente, el numeral 18.2 del citado artículo 18° establece que cuando se trate de fonogramas⁽⁵⁾ o videogramas, la retribución, a falta de acuerdo, será compartida en partes iguales con el productor de fonogramas o videogramas⁽⁶⁾.

Como se aprecia, los artistas intérpretes y ejecutantes tienen derecho a explotar sus interpretaciones y/o ejecuciones artísticas fijadas en fonogramas para su comunicación al público, y a percibir por ello una retribución, la cual a falta de acuerdo, puede ser conjunta cuando concurren con los productores de fonogramas.

Por su parte, el artículo 31° del Decreto Legislativo N.° 822 dispone que el derecho patrimonial que tienen los autores comprende especialmente, el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir, entre otros, la comunicación al público de la obra por cualquier medio.

Así pues, dado que tanto el derecho que tienen los artistas intérpretes, los artistas ejecutantes y los productores de fonogramas a explotar y utilizar las interpretaciones y/o ejecuciones artísticas fijadas en fonogramas para su comunicación al público como el derecho de autor a la comunicación al público de la obra por cualquier medio, están dirigidos a la difusión de creaciones al público, se puede afirmar que ambos derechos son de naturaleza similar.

³ El numeral 5 del Glosario contenido en el Anexo de la Ley del Artista define a la “Comunicación al Público” como todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en el mismo lugar, pueden tener acceso a la obra, interpretaciones y/o ejecuciones sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Añade que todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.

⁴ El numeral 11 del Glosario contenido en el Anexo de la Ley del Artista define a la “Fijación” como la incorporación de signos, sonidos o imágenes sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación.

⁵ El numeral 12 del Glosario contenido en el Anexo de la Ley del Artista define al “Fonograma” como los sonidos de una ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos, fijados por primera vez, en forma exclusivamente sonora. Agrega que las grabaciones gramofónicas, magnetofónicas y digitales son copias de fonogramas.

⁶ El artículo 137° del Decreto Legislativo N.° 822 señala que los productores de fonogramas tienen el derecho a recibir una remuneración por la comunicación del fonograma al público, por cualquier medio o procedimiento, salvo en los casos de las comunicaciones lícitas a que se refiere dicho Decreto Legislativo, la cual será compartida, en partes iguales, con los artistas intérpretes o ejecutantes.

Teniendo en consideración lo antes indicado, es del caso señalar que el inciso b) del artículo 3º del TUO de la Ley del IGV establece que para efectos de la aplicación del impuesto se entiende por "bienes muebles" a los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.

En ese orden de ideas, se puede concluir que siendo el derecho que tienen los artistas intérpretes, los artistas ejecutantes y los productores de fonogramas a explotar y utilizar las interpretaciones y/o ejecuciones artísticas fijadas en fonogramas para su comunicación al público uno similar al derecho de autor a la comunicación al público de la obra, aquél también califica como bien mueble para efecto del IGV.

CONCLUSIÓN:

El derecho que tienen los artistas intérpretes, los artistas ejecutantes y los productores de fonogramas a explotar y utilizar las interpretaciones y/o ejecuciones artísticas fijadas en fonogramas para su comunicación al público, califica como un bien mueble para efectos del IGV.

Lima, 31 JUL. 2012

ORIGINAL FIRMADO POR
Liliana Consuelo Chipoco Saldías
Intendente Nacional Jurídico (e)

ere
A0355-D12, A0360-D12 y A0373-D12
Derechos conexos de las producciones fijadas en fonogramas.